

VISTO:

El artículo N° 124 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 45° y concordantes de la Ley N° 1597 Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento , en función de lo establecido en el Artículo 124° de nuestra Constitución Provincial, le adjudica al Concejo Deliberante la función de controlar y/o fiscalizar los gastos que ejecute el Departamento Ejecutivo Municipal;

Que los detalles mensuales de dichos gastos se remiten a este Concejo Deliberante bajo el formato de Rendiciones de Cuentas, donde consta la documentación respaldatoria de todas las erogaciones ejecutadas por el Departamento Ejecutivo Municipal;

Que en el caso de una ciudad como General Pico, donde dada su dimensión la administración municipal ejecuta una innumerable cantidad de gastos diarios que son indispensables para la prestación de los servicios, y que en consecuencia ello implica una inmensa cantidad de comprobantes que acreditan cada una de esas operaciones; resulta imposible para un Concejal desarrollar una adecuada tarea de control tal como lo ordena la normativa vigente;

Que al igual que el Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa que por imperio del Artículo 145° de la Ley N° 1597 audita exhaustivamente los gastos que ejecutan las Comisiones de Fomento con una rigurosidad minuciosa, es indispensable garantizar la misma calidad de los controles en el caso de una Municipalidad como la de General Pico;

Que la ciudad de Santa Rosa ya cuenta con un Cuerpo de Relatores desde el año 2001, momento en el que se aprobó la Ordenanza N° 226 que originara su creación;

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO
DECRETA:**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Concejo Deliberante de la Ciudad de General Pico el cargo de Relator Fiscal, quien será el encargado de verificar las rendiciones de cuentas remitidas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 2º.- Para ser Relator Fiscal es requisito indispensable contar con el título de grado que habilite al profesional seleccionado a ejercer como Contador Público Nacional.

Artículo 3º.- El Relator Fiscal será designado por la Presidencia del Concejo Deliberante a propuesta por escrito del partido político o alianza electoral con mayor cantidad de Concejales, que no sean parte del partido político o alianza electoral de la que haya surgido el Intendente. En el caso de que exista más de un partido político o alianza electoral en esa condición, quien propondrá al Relator Fiscal será el partido político o alianza electoral que haya contado con mayor cantidad de sufragios en los comicios electorales. Si el empate se produjera entre miembros del mismo partido político o alianza electoral, se tomará en cuenta el orden de la lista, quedando consagrado el que sea propuesto por el que se encontrare en primer lugar en el orden de la misma. La resolución deberá ser adoptada en sesión pública convocada a tal efecto.

Artículo 4º: Si los Concejales facultados a proponer por escrito el Relator Fiscal no cumplieran con el envío de la propuesta por escrito en un plazo de diez (10) días corridos de la asunción, la Presidencia del Concejo Deliberante podrá designar al Relator Fiscal con la aprobación de dos terceras partes del Concejo Deliberante.

Artículo 5º: En caso de ausencia temporaria del Relator Fiscal, el mismo será reemplazado por el Relator Fiscal que designe el Presidente de la Comisión N° 2 de Hacienda, Presupuesto y Cuentas del Concejo Deliberante, no pudiendo ser esta ausencia por un periodo superior a los sesenta (60) días corridos. En caso que la ausencia exceda los plazos establecidos o se de la renuncia del Relator Fiscal, se realizará nuevamente el procedimiento de elección establecido.

Artículo 6º: El nombramiento del Relator Fiscal durará en sus funciones hasta la finalización del mandato de los Concejales que dieron el acuerdo. Podrá ser removido antes de la finalización del mandato por dos tercios de los votos de los Concejales, cuando incurra en inasistencias reiteradas no justificadas, negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones, comisión de delitos y/o ineptitud manifiesta para el desempeño del cargo. La resolución deberá ser adoptada en sesión pública convocada a tal efecto.

Artículo 7º: El Relator Fiscal percibirá una remuneración equivalente a la de un Asesor Contable y/o Legal del Concejo Deliberante, contando con un presupuesto que será fijado por el Concejo Deliberante y que deberá destinar a la contratación de asistentes que colaboren con su labor.

Artículo 8º: La relación del Relator Fiscal con los concejales se conducirá a través de la Comisión N° 2 de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, ámbito donde el Relator Fiscal elevará un informe valorativo de las rendiciones mensuales de

cuentas y de las rendiciones de subsidios otorgados a personas o entidades privadas, informando los siguientes aspectos:

- a. Si contiene errores u omisiones en los cargos o descargos;
- b. Si la cuenta está completa y si es conforme a los modelos e instrucciones impartidos;
- c. Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron destinadas;
- d. Si los documentos justificativos son auténticos, legítimos y suficientes y se ajustan a las leyes y disposiciones de su materia;
- e. Si las liquidaciones y demás operaciones están hechas con exactitud;
- f. Si existe concordancia con los balances de la contabilidad del responsable, los cuales correrán agregados a la cuenta;
- g. Si existen constancias en los registros de haberse inventariado los bienes de capital adquiridos.

Artículo 9º: El Relator Fiscal deberá presentar sus informes ante la Comisión N° 2 de Hacienda, Presupuesto y Cuentas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, en función de cumplimentar los plazos establecidos en el Artículo 46º de la Ley N° 1597 - Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Artículo 10º: Los informes que elabore el Relator Fiscal sobre la base de las rendiciones de cuentas remitidas por el Departamento Ejecutivo Municipal deberán discriminar cuestiones tales como:

- a. Recursos ingresados;
- b. Giro total y parcial de cada cuenta;
- c. Total de gastos aprobados;
- d. Total de gastos observados, indicando con claridad el motivo de la observación y disposición legal transgredida;
- e. Saldo de cada cuenta que pasa al periodo siguiente;
- f. Autoridades responsables.

Artículo 11º: De forma.